

OBSERVACIONES QUE FORMULA EL CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE MODIFICACIÓN DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS GARANTÍAS PROCESALES Y LA REGULACIÓN DE LAS MEDIDAS DE INVESTIGACIÓN TECNOLÓGICA Y AL PROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL PARA LA AGILIZACIÓN DE LA JUSTICIA PENAL Y PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS GARANTÍAS PROCESALES

I.- PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE MODIFICACIÓN DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS GARANTÍAS PROCESALES Y LA REGULACIÓN DE LAS MEDIDAS DE INVESTIGACIÓN TECNOLÓGICA

El proyecto de Ley Orgánica de Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal modifica la regulación de diversos artículos de la vigente LECR, y en especial lo referente a los derechos al detenido o imputado, en orden a mejorar la asistencia letrada y el ejercicio del derecho de defensa. En este sentido anticipa la consagración a nivel normativo interno del derecho a la entrevista previa así como al conocimiento del atestado y causa. Sin embargo, el Proyecto contiene una serie de limitaciones a este derecho que deben ser objeto de alegación e incorporación al mismo.

Este Consejo General considera en general que la reforma que se presenta es positiva, y se pretenden solucionar los problemas semánticos de imputado, acusado, reo o procesado (aunque es un problema más mediático que real), pero resulta clara la necesidad de un texto completamente nuevo, pues los “parches” complican la aplicación y entendimiento de la norma con redacciones tan alejadas en el tiempo.

Sin perjuicio de lo anterior, existen sin embargo determinadas cuestiones puntuales que al entender del Consejo General son de deseable corrección y justifican el presente informe de observaciones. En concreto:

A).- Artículos 118.1 y 520.2 bis

El apartado 1 in fine del artículo 118 y el art. 520 2.bis, contienen una previsión voluntarista sobre adaptación del derecho a la información, que de mantenerse así generará importantes conflictos, pues la adecuación a la edad, grado de madurez, discapacidad o cualquier otra

circunstancia personal de la persona que vaya a ejercer el derecho de defensa, supone dejar un ámbito de discrecionalidad grande. En este sentido debe reforzarse la intervención del abogado para adecuar las circunstancias personales a la adaptación personal del derecho, sin que ello suponga en ningún caso la merma de derechos o simplificación de éstos.

Por ello, debe añadirse a ese párrafo la obligada participación del abogado en dicha adaptación, estableciendo a continuación:

“La adaptación de la información requerirá la presencia de abogado”.

B). Art. 118.3

En el segundo párrafo de este número se establece la designación de abogado en la llamada fase intermedia, al afirmarse que se designará “cuando la causa llegue a estado en que se necesite el consejo de aquellos o haya de intentar algún recurso...”.

Sin embargo este Consejo General considera que el derecho a la defensa y designación de abogado debe comprender la totalidad de la causa, sin que haya de dejarse a la consideración de que sea preciso el consejo de abogado en la fase intermedia que está provocando múltiples nulidades de actuaciones al producirse indefensión y no existir contradicción. La designación de abogado que ejercite el derecho de defensa –al margen del de asistencia- debe producirse siempre.

Se propone la siguiente redacción:

“Si no hubiesen designado procurador o abogado, se les requerirá para que lo hagan o se les nombre de oficio si, requeridos, no los nombren, desde el momento en que hayan prestado declaración o sean objeto de cualquier medida personal o patrimonial”.

C).- Art. 509.1

Dada la grave limitación de derechos en la detención o prisión incomunicadas, debe añadirse que su adopción se hará mediante ***“resolución motivada”***.

D).- Art. 520.2.d)

Limitar el examen de actuaciones a las que “sean esenciales para impugnar la legalidad de la detención o privación de libertad” supone una limitación al derecho de defensa, tanto por lo

que se refiere a “esenciales” como a los solos efectos de impugnar la detención o privación de libertad. El acceso a las actuaciones debe ser completo.

Se propone la siguiente redacción:

“d) Derecho a acceder a la totalidad de los elementos de las actuaciones para ejercitar su defensa y para impugnar la legalidad de la detención o privación de libertad”.

E).- Art. 520.5

El plazo de 3 horas para comparecer es realmente escaso. Piénsese que el abogado tenga un señalamiento coincidente, y en este caso resulta difícil cumplir esas 3 horas.

Se propone su ampliación a 5 horas, espacio más compatible con la dedicación profesional en los Juzgados y demoras que en estos se producen.

F).- Art. 520.6. b) y c)

Se propone añadir una nueva redacción a ese apartado b) para aclarar la definición de “intervención” de abogado que se realiza en dicho artículo:

“b) Intervenir en las diligencias de declaración del detenido, en las diligencias de reconocimiento de que sea objeto y en las de reconstrucción de los hechos en que participe el detenido. **El abogado podrá intervenir directamente durante la práctica de las diligencias para realizar recomendaciones a su defendido de conformidad con lo establecido en el art. 520.2ª) y b).** El abogado podrá solicitar al juez o funcionario que hubiesen practicado la diligencia en la que haya intervenido, una vez terminada ésta, la declaración o ampliación de los extremos que considere convenientes, así como la consignación en el acta de cualquier incidencia que haya tenido lugar durante su práctica”.

La justificación se basa en que resulta necesario realizar esta aclaración para que la trasposición de la normativa europea se realice con todas las garantías, dado que el término “intervenir” utilizado puede confundirse simplemente con el de “asistir”, entendiéndose que el letrado solo puede estar presente pero sin posibilidad de ejercer efectivamente el derecho de defensa de su defendido. Si se limita la posibilidad real de intervenir del letrado se viola el derecho de defensa del detenido, que es lo que se pretende garantizar y preservar de forma más efectiva con la nueva regulación.

Por otro lado, se propone también corregir el apartado c) en el sentido de eliminar la prestación obligatoria de someterse a frotis bucal. Esta obligación claramente quiebra el derecho

a no declararse culpable, sin olvidar que la ejecución forzosa temporal resultaría del todo inconstitucional.

En definitiva la actuación deberá ser siempre voluntaria, no forzada, y con intervención siempre de abogado.

G).- Art. 527.2

Este Consejo General insiste que la incomunicación debe ser acordada mediante resolución motivada, siempre.

La posibilidad de que la incomunicación sea efectiva durante 24 horas con la sola petición del Ministerio Fiscal o de la Policía Judicial, crea un espacio temporal de indefensión/alienidad que debe ser eliminado, pues que el Juzgado resuelva en 24 horas sobre la petición cursada, en la práctica, resulta muy difícil de cumplir.

Con esos plazos de resolución tan breves, carece de sentido dejar 24 horas de incomunicación sin control jurisdiccional a la espera de que se resuelva. Es preferible que no se adopte la medida hasta resolución judicial, aunque se señale un plazo de 24 horas para resolver, que en caso de excederse no comprometería la privación de derechos al detenido.

Por todo ello se propone que se deje tan solo que ***“La incomunicación será acordada por Auto motivado, previa petición del Ministerio Fiscal o de la Policía Judicial, que deberá resolverse dentro de las 24 horas siguientes a la petición”***.

H).- Art. 588 bis c)

En este precepto se vuelve a fijar un plazo de 24 horas para resolver, que en la práctica resulta excedido. Por ello se considera que el transcurso de 24 horas sin resolución deberá producir un efecto negativo, es decir, se entenderá denegada la autorización.

Se propone la siguiente redacción:

“1. El Juez de Instrucción autorizará o denegará la medida solicitada mediante auto motivado, oído el Ministerio Fiscal. Esta resolución se dictará en el plazo máximo de 24 horas desde que se presente la solicitud; transcurrido dicho plazo sin resolución, se entenderá denegada”.

I).- Se propone modificar el artículo 967 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, modificado a su vez por la Ley 1/2015, de 30 de marzo, en el sentido de que la intervención de Letrado resulte preceptiva e irrenunciable en los procedimientos criminales que se sigan por la comisión de delitos leves.

En evidente garantía de protección de los más elementales derechos fundamentales, que gozan de amparo constitucional, en particular el derecho a la libertad. Recuérdese que la comisión de delitos leves, pese a su “levedad”, puede llevar aparejada la privación de libertad.